



Autores: Hitters, Juan Carlos

Título: Jurisdicción constitucional : panorama descriptivo

Revista Jurídica Argentina La Ley, LEY1996-D, 1663

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a [repositorio@scba.gov.ar](mailto:repositorio@scba.gov.ar)



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

# Jurisdicción constitucional (Panorama descriptivo)

Hitters, Juan Carlos

## I. Introducción

### A. Planteo del tema

#### a. Generalidades

1. El control judicial de la constitucionalidad de las leyes, aparece como bien dice Calamandrei<sup>(1)</sup> en aquellos países que tienen constituciones rígidas pues en los que la Carta Suprema es flexible --como en Inglaterra-- los conflictos normativos se resuelven en la escala horizontal, donde la lex posterior deroga la anterior. En esta última circunstancia al no haber una jerarquía piramidal --al estilo kelseniano-- de las reglas jurídicas, por ausencia de una ley fundamental única <sup>(2)</sup>, rige el principio cronológico antes apuntado <sup>(3)</sup>.

Conviene tener presente que esta institución recibe distintas denominaciones según los ordenamientos jurídicos de los distintos países, y conforme a la opinión de los autores. En la Argentina se la denomina "control judicial de constitucionalidad de las leyes", lo mismo que en Francia, en Italia se habla de "jurisdicción constitucional"<sup>(4)</sup> en Alemania no pocos prefieren identificarla como "defensa de la Constitución", mientras que en México modernamente los doctrinantes hacen alusión a la "justicia constitucional", según lo pone de manifiesto Héctor Fix Zamudio <sup>(5)</sup>. Sin embargo en puridad de verdad --y desde el cuadrante técnico-- la fraseología "jurisdicción constitucional" se adapta mejor a aquellos ordenamientos que poseen un Tribunal Constitucional especializado control concentrado <sup>(6)</sup>.

En otra vertiente y desde la perspectiva propedéutica no debemos perder de vista que esta revisión judicial puede ser formal o sustancial. La primera apunta a investigar si el precepto ha sido sancionado de conformidad con las normas que reglamentan el trámite legislativo (mayoría parlamentarias, publicaciones, etc.) <sup>(7)</sup>, mientras que la segunda --es la que mayor operatividad tiene en el Derecho argentino-- busca verificar si el dispositivo legal está acorde con la Constitución <sup>(8)</sup>.

#### b. Control judicial y no judicial. Concentrado y difuso

2. Desde el cuadrante subjetivo el control puede ser político (no judicial) o jurisdiccional. El primero es preventivo y opera antes que las leyes sean sancionadas.

En la Argentina, este modelo es muy poco usado, a diferencia de Francia donde se ve con gran nitidez tal tipo de contralor. Ello así pues en el país galo no se observa un canal "judicial" idóneo para inspeccionar la constitucionalidad de las leyes, dado que dicha tarea es ejercitada por un cuerpo que por su estructura y funciones, no debe ser considerado --como acota Cappelletti-- de esencia jurisdiccional <sup>(9)</sup>.

Puede aseverarse que el control previo en Francia es llevado a cabo por un cuerpo político--Consejo Constitucional-- que está potenciado para abortar el procedimiento legislativo cuando estima que la ley es violatoria del Estatuto Fundamental, que se distingue

del judicial propiamente dicho que es cumplido por jueces, y generalmente a posteriori, como sucede en Argentina (10).

Hay veces que la revisión excede el ámbito del propio Poder Judicial esto es cuando analizan las tareas que cumplen los demás poderes del Estado a fin de que acomoden sus acciones a los preceptos superlegales. Es lo que ha dado en llamarse el control judicial de constitucionalidad.

Coexisten en el mundo dos grandes sistemas judiciales, el concentrado --como en Austria Italia, Alemania, etc.--, esto, es, resuelto exclusivamente por un cuerpo especializado de naturaleza notoriamente jurisdiccional (Corte Constitucional); y el difuso(11), como en los Estados Unidos y en la Argentina, donde cualquier juez está potenciado para declarar la inconstitucionalidad de las leyes en el caso que juzga, si se dan ciertas condiciones.

En esta última vertiente se ha seguido ideológicamente la doctrina de Hamilton y de Marshall, partiendo de la base que todo judicante, en su función de juzgar, está obligado --dentro del campo interpretativo-- a inaplicar el dispositivo legal que no encaja en los andariveles de la Carta Suprema.

En síntesis podemos anticipar que, como es por demás sabido, el control es: judicial, difuso y no previo,

#### c. Antecedentes históricos

3. El examen de constitucionalidad --por regla-- sólo tiene andamio dentro del pleito, es decir en un "caso" concreto. Tal postulado fue sustentado --como presupuesto básico para la procedencia de este tipo de inspección-- por el Congreso de la Confederación cuando sancionó la ley 182, que fue la primera norma de la organización judicial nacional cuyas disposiciones --vinculadas a este tópico-- fueron recogidas luego por la ley 27 y seguidas por la legislación actualmente vigente (Adla, 1852-1880, 175; 354).

En un antiguo fallo --del 5 de diciembre de 1865-- la Corte Suprema enunció el principio de control jurisdiccional, sosteniendo "que es elemento de nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guarda o no su conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición a ellas, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamental del Poder Judicial nacional y de una de las mayores garantías con que se ha entendido a asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos"(12).

#### d. Organización política

4. En la República Argentina --parece baladí puntualizarlo-- no existe un Tribunal Constitucional, como en Austria, o en España, en Italia o en Portugal, ya que en este aspecto se ha seguido el sistema norteamericano del judicial review, donde cada juez queda facultado para inspeccionar la constitucionalidad de los preceptos normativos, sin perjuicio de que a través del recurso extraordinario federal las partes pueden llevar a través de un pleito concreto la cuestión ante la Corte Suprema Nacional (arts. 108 y 116, Constitución

Nacional).

En el derecho constitucional provincial, se observa además de la vía indirecta o incidental, una directa, como por ejemplo en la provincia de Buenos Aires, llamada "acción de inconstitucionalidad" (art. 683, Cód. Procesal Civil y Comercial) que se promueve ante el Superior Tribunal local que funciona como un control de constitucionalidad, concentrado y judicial, aunque no produce --como más adelante lo pondremos de relieve-- efecto derogatorio (13).

#### e. La jurisdicción constitucional

5. Si consideramos a la jurisdicción constitucional en su aspecto lato, asimilada a la revisión o control constitucionales es fácil advertir que en la Argentina existe la llamada jurisdicción constitucional. En cambio, si tenemos en cuenta que hay quienes estiman que dicha tarea debe ser realizada por un órgano especializado e independiente de la administración de justicia corriente, como en Europa arribaremos a la conclusión contraria, ya que como antes dijimos no tenemos un esquema concentrado extra poder.

Sin embargo la inspección superlegal --como la nuestra-- anexa a los pleitos y a cargo de tribunales comunes, es de antigua data y se adhiere íntimamente a la administración de justicia. Es en este sentido --como expresa Bidart Campos (14)-- se usa la lexicografía jurisdicción o justicia constitucional, o "defensa de la Constitución". Ello quiere decir que opera dentro de los cuerpos jurisdiccionales una función de control de constitucionalidad (15).

Contamos en suma, con una norma fundamental escrita que está por encima de todo el orden jurídico (16) (art. 31, Carta Magna), por eso en tal tipología --que a la par lleva la nota de rigidez-- se apuntoa el presupuesto de la revisión constitucional. En efecto, la carta máxima exige que toda norma sea compatible y congruente con ella, y descalifica cualquier regla o acto que no se acomode a este postulado.

Una vez que se ha enunciado la pauta de que todo precepto jurídico debe estar de acuerdo con la Constitución y que su violación implica un vicio o defecto, claramente surge el corolario de que quedan invalidadas las normas o actos que se le opongan.

La circunstancia de que el control subexamine se lleve a cabo dentro de los andariveles de la justicia común, no ha privado de eficacia al modelo, que si bien carece de la amplitud y especialidad que caracteriza a los esquemas de jurisdicción concentrada (de tipo continental europeo, según vimos) igual se ejerce eficazmente. Esta revisión se produce --ya lo adelantamos-- en el marco del proceso, es decir por medio de una "causa" judicial donde se plantea la cuestión constitucional, y se resuelve en el ámbito del pleito, para el caso concreto y sin efecto erga omnes (17).

#### B. Materia

##### a. Normas que se controlan

6. La supremacía de la carta fundamental pone a ésta en el vértice de la organización jurídica institucional, encabezando de este modo un orden jerárquico de prelación, que

somete a las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos actos administrativos, sentencias, tratados internacionales, actividad de los particulares y a la propia reforma constitucional que deriva del poder constituyente derivado.

Todo ello significa que son controlables a través del conducto aquí analizado, las constituciones provinciales, las leyes, los tratados internacionales, etc. Vale decir entonces que la inspección abarca tres actividades, a saber. a) la del Estado, tanto federal como local; b) la privada de los particulares (amparo) (18), y c) la del poder constituyente derivado en la medida que los convencionales violen las reglas fijadas por el poder constituyente originario.

#### b. Cuestiones políticas

7. Hay materias que quedan marginadas de este control por ser consideradas no judiciales, son las llamadas cuestiones políticas, aunque gracias a la tenacidad de la doctrina, y a la labor de la propia Corte Suprema, cada vez son menos las materias que permanecen fuera de la revisión judicial de constitucionalidad (19).

Ello así porque cuando aparecen temas que escapan a este tipo de inspección, fracasa --en parte-- el principio de supremacía.

Empero hay casos --como acabamos de señalar-- en los que por excepción, se admite que algunas materias o actos no sean "revisables", así por ejemplo en etapas de emergencia revolucionaria se ha sostenido que ciertas actas o estatutos ad hoc prevalecían sobre la Carta Suprema, o que ésta sólo era válida en cuanto no se oponía a ellos; o cuando en épocas de guerra el más Alto Tribunal de la Nación había dicho que el Derecho internacional prevalece sobre la Constitución, o que los poderes de guerra del Presidente de la Nación son anteriores, y superiores a la propia Carta Fundamental. También se enfatizó esto, con referencia a ciertos actos del Poder Ejecutivo donde campea el principio de discrecionalidad, o de determinadas actividades del Poder Legislativo, por ejemplo las que tienen que ver con el trámite de creación y sanción de las leyes.

En este aspecto por mucho tiempo se señaló que las resoluciones de los tribunales de enjuiciamiento no eran judiciales, sin embargo la propia Corte de la Nación en los casos "Graffigna Latino", del año 1986, y "Juzgado de Instrucción de Goya" --fallado en el año 1992--, y "Nicosia" resuelto en el año 1993, entre otros, se hizo cargo a través del recurso extraordinario del control de constitucionalidad de estos pronunciamientos, llegando a la conclusión que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados son cuestiones judiciales, hayan tramitado en la esfera provincial o nacional y por ende revisables por los cuerpos jurisdiccionales (20).

Partimos de la base, compartiendo la postura de Bidart Campos, que --en principio-- todos los actos y normas están sujetos al control judicial de constitucionalidad y que estas pautas no violan el principio de división de los poderes (21).

Ello es así, primero porque --como hemos visto-- en Argentina la declaración de inconstitucionalidad no tiene efecto derogatorio, y segundo porque la división de los poderes, presupone un reparto de competencia otorgado justamente por la Carta Fundamental, y quien cumpla esos postulados no produce ninguna violación; claro está que si se utilizan mal las

competencias, es el Poder Judicial el encargado de restablecer el orden a través del control de constitucionalidad, por ser el intérprete final y genuino de la Carta Magna. Estamos en el campo de la hermenéutica constitucional.

A fin de evitar la ruptura del equilibrio de poderes que podríamos denominar "ecológico", es necesario que el judicial tenga amplios controles de constitucionalidad, para que como dice Mauro Cappelletti (22), los órganos, jurisdiccionales aparezcan como la barrera de contención contra el sobredimensionamiento de los cuerpos ejecutivos y deliberativos.

Esto no significa caer en la tiranía de los jueces, que en realidad no tiene en verdad fundamentos valederos, pues si bien tal hipótesis es factible, en la práctica ello no ha sucedido porque la sociedad ha encontrado antídotos para evitar estos males, habida cuenta que son los propios judicantes los que deben poner límites a su contralor, self restraint(23), para mantener ese equilibrio (24) -- que hemos denominado-- "ecológico" de funciones donde es preciso que campee enhiesto el principio del check and balance (25).

### C. Legitimación

8. En el plano federal la vía procesal para lograr el control, es en principio la indirecta, incidental o de excepción, pues no hay --por regla-- senda directa o demanda a través de la cual sea factible proponer una acción de inconstitucionalidad pura, como luego veremos, tal el ejemplo en España, o en algunas provincias argentinas (26).

La ley 27 de organización de la justicia federal dispuso que los tribunales de ese fuero sólo ejercen jurisdicción en "casos contenciosos". La Corte Suprema ha interpretado desde antiguo --con algunos cambios que luego destacaremos-- que en el orden federal no existen acciones de inconstitucionalidad puras, cuyo efecto sea obtener la sola declaración de ineficacia de normas generales (27).

Al contrario, las cuestiones de constitucionalidad integran --ya lo dijimos-- las causas judiciales en la medida en que sean pertinentes para la solución del pleito, y que pueda llegarse a una sentencia de condena que reconozca un derecho a cuyo cumplimiento obstan los preceptos impugnados.

El sujeto que tiene legitimación, activa para provocar esta inspección indirecta, es el titular del derecho que se intenta hacer valer, no hay acción sin interés ni recurso sin agravio.

Ello significa que la cuestión constitucional planteada en el curso del pleito se convierte, de esa manera, en una temática de carácter prejudicial, habida cuenta que al resolver aquella pretensión principal, el juez debe decidir previamente --por supuesto en la misma sentencia-- si el precepto o el acto vinculado en su posible aplicación a dicha pretensión, están o no incardinados en la Constitución (28).

### D. Efectos

9. Anticipamos que en el modelo argentino la sentencia declarativa de inconstitucionalidad se limita al "caso resuelto", ya que a diferencia del esquema que prevalece en Europa no produce la derogación de la norma inconstitucional.

Es un efecto limitado (intra-partes), y por ende sin alcance, erga omnes, pues en puridad

de verdad, sólo se circunscribe a desaplicar el precepto, dejándolo subsistente para el resto de los asuntos.

Empero importa dejar claro que cuando el acto descalificador dimana de la Corte Suprema Nacional, si bien no abroga automáticamente el dispositivo impugnado, es común que la sentencia adquiera el carácter de "modelo", y que los tribunales inferiores decidan en idéntico sentido.

Lo cierto es que desde ese punto de mira si bien la norma sigue vigente, al plegarse generalmente los tribunales inferiores a la decisión del más alto órgano de justicia del país se produce de hecho una especie de derogación, aunque este proceso es lento y no se da con total frecuencia, y a veces varía cuando la propia Corte Suprema cambia de postura o de integración (29).

#### E. Alcance

10. El control analizado tiene en miras comprobar y corregir las desviaciones constitucionales, ello significa que no llega a la revisión de los propósitos del parlamento ni de la oportunidad, acierto, conveniencia o eficacia del precepto legislativo, aunque su misión no es sólo "negativa", sino que --como es sabido-- tiene una aptitud "positiva".

En este sentido ha dicho la Corte desde antiguo que el control de constitucionalidad "que incumbe a los Tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, ya que el análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar a los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia del más Alto Tribunal Nacional, al que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines, y en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción a los derechos individuales afectados"(30).

Agregó también dicho cuerpo que esta inspección judicial, no se limita a la función negativa de descalificar una norma por lesionar principios de la Carta Magna, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita. Velar por la constitucionalidad de las leyes no importa solamente descalificarlas por afectar disposiciones supremas, sino también interpretarlas y aplicarlas con efectivo influjo de los fundamentales principios de la Carta Suprema, que son los que deben informar intrínsecamente --y así ha de presumirse toda intención del legislador en tanto no resulte contrario-- las leyes y la vida jurídico-política de la Nación (31).

#### F. Uniformación de la jurisprudencia

11. Las decisiones del Supremo Tribunal de la Nación que declaran la inconstitucionalidad no son --como reiteradamente hemos dicho-- obligatorias para los jueces inferiores, ya que --tal cual lo anticipamos-- no existe ningún dispositivo jurídico que obligue a los magistrados a acatar la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema. Sin embargo, ellos con frecuencia se pliegan espontáneamente sin que pueda señalarse que ésta sea una tendencia generalizada, a diferencia de lo que sucede en los Estados Unidos, donde impera el

esquema del stare decisis, que produce un acatamiento obligatorio.

Ello significa que como se puso de relieve, la Argentina no posee un mecanismo, de jerarquía federal y general que permita heterónomamente la uniformidad de la jurisprudencia, como estaba pergeñado en la Constitución Nacional de 1949 que no llegó a tener vigencia.

La Corte ha dicho reiteradamente que los pronunciamientos judiciales opuestos al interpretar una misma norma, no alteran el postulado de igualdad que surge de la Carta Máxima ya que la posible falta de coordinación responde a la diversidad de tribunales y fueros que existe en el país.

Ello es relativo, pues no cabe hesitación que la jurisprudencia contradictoria afecta realmente el principio de igualdad y demás deteriora --sin duda-- el postulado de celeridad, al obligar al litigante a lograr la uniformación por vía recursiva.

Sin que impere la obligatoriedad de la jurisprudencia --en el sentido de la casación europea o de la Constitución Argentina de 1949-- lo cierto es que los judicantes inferiores buscan en lo posible no contradecir a las decisiones de la Corte Nacional --aun dejando su opinión a salvo--, pues como decía Montesquieu, "cuando más se aproxima un gobierno al régimen republicano tanto más uniforme llega a ser la manera de juzgar"(32).

Somos de la idea, que en las cuestiones típicamente federales la interpretación que hace el máximo tribunal sobre la Constitución de la Nación, es como si fuera la Constitución misma, y por ende éstos deben por regla acatarla (33). Distinta es la solución en las temáticas no federales y en las típicamente de hecho donde allí si es factible el apartamiento, aunque por razones de celeridad y economía procesal es aconsejable tenerlos muy en cuenta (34).

Aunque como vimos, en la práctica hay un cierto plegamiento tanto en las cuestiones de carácter federal, como en las de derecho común; por el respeto que se le tiene al Alto Tribunal, y por ese deber "moral" o institucional, al que ya hemos hecho referencia.

Hemos sostenido que en las cuestiones federales los jueces inferiores deben acatamiento a las decisiones del más Alto Tribunal de la Nación, por ser el intérprete final del Estatuto Supremo (art. 116, Constitución Nacional), porque la interpretación que hace la Corte de estos temas es como si fuera la Constitución misma. Aunque claro está, que cuando hablamos del "deber" lo hacemos en un sentido lato, porque obviamente --y como antes destacamos-- no existe ningún mecanismo --como en la Constitución de 1949-- que sea idóneo para imponer esa "obligatoriedad", ya que la nuestra es una casación impropia (35).

## II. Vías para ejercer el control

### A. Generalidades

12. Hemos acotado que la senda procesal para ejercer este control en el plano federal es la indirecta, incidental o de excepción ya que no existe --salvo en el amparo (véase N° 17)-- una acción directa o demanda a través de la cual sea posible ejercitar una acción de inconstitucionalidad pura.

### B. El recurso extraordinario

#### a. Encuadre del tema. Requisitos



13. A través del recurso extraordinario, legislado en los arts. 14 de la ley 48 y 256 a 258 del Cód. Procesal Civil y Comercial, se puede llevar una causa a la Corte de la Nación para que ejerza el control de constitucionalidad.

Este medio de impugnación es un canal "excepcional", mediante el cual se provoca una revisión de la superlegalidad de las normas aplicadas, que se apoya en el viejo art. 100 del estatuto supremo (actual 116), que le impone a este órgano supremo y a los tribunales inferiores del Poder Judicial federal, la competencia para conocer en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes del Congreso, y por los tratados internacionales, esto es lo que se ha dado en llamar la "cuestión federal" o "constitucional".

#### b. La cuestión federal

14. La cuestión federal puede ser "simple" o "compleja".

La primera, tiene que ver con la mera y pura interpretación de ciertas normas, tales como: la Constitución, las leyes federales, los tratados internacionales, las reglamentaciones de las leyes federales, y los actos federales de las autoridades del gobierno federal. Ello significa --por contrario imperio--, que no implica cuestión federal simple, la interpretación de: las leyes nacionales de derecho común, las normas provinciales (constituciones, leyes, decretos, ordenanzas, etc.) los tratados internacionales cuando de ellos dimanen disposiciones de derecho común; y de la reglamentación de las leyes nacionales de derecho común.

Las cuestiones federales complejas aparecen cuando existe un conflicto entre una norma o acto, sea federal o local, con la Constitución. Estas se subdividen en: cuestión federal compleja "directa", y cuestión federal compleja "indirecta".

La cuestión federal compleja directa implica un conflicto entre la Constitución federal y; una ley nacional, un tratado, un acto de autoridad federal, una norma provincial, y una norma o acto de autoridad local.

La cuestión federal compleja indirecta tiene en miras un conflicto entre las normas y actos federales, o entre normas y actos federales locales que indirectamente agredan a la Constitución federal.

De lo dicho surge que son cuestiones excluidas del recurso extraordinario las que implican la incompatibilidad de normas provinciales entre sí, aun cuando esté de por medio en el conflicto la carta magna local (es decir, provincial).

#### c. Sentencia arbitraria

15. De lo que llevamos expresado, surge por vía de principio, que sólo las cuestiones federales motivan el control por el canal del recurso extraordinario que venimos analizando. De ello se infiere que las de derecho común, de hecho y prueba, son ajenas a este canal. Sin embargo --y como resulta harto conocido-- tal pauta sufre una importantísima brecha que opera a través del instituto del llamado recurso extraordinario por sentencia arbitraria, donde la Corte conoce cuestiones de hecho y de derecho común, para corregir ciertos vicios de una decisión jurisdiccional que por ser de tal gravedad, la descalifican como tal.

Desde esta perspectiva conviene insistir que el recurso extraordinario funciona, en el llamado ámbito normal, esto es en las tres hipótesis del art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364) que ya hemos analizado; y en el denominado ámbito excepcional de creación pretoriana a través de los casos de "arbitrariedad" y de "gravedad institucional"(36).

El sendero de la sentencia arbitraria constituye el denominado inciso no escrito del art. 14 de la ley 48.

La Corte ha admitido la inconstitucionalidad de la sentencia misma, cuando "no resulta derivación razonada del derecho vigente", elaborando toda una doctrina que terminó por esculpir el huidizo esquema de la arbitrariedad cuyo horizonte no es sencillo reducir a un solo concepto abarcador. Con la salvedad apuntada podemos señalar, que decisión arbitraria es aquella únicamente fundada en la decisión de los jueces, o que decide lo contrario de lo que inequívocamente surge de la causa; y sin apoyo en los hechos comprobados, o que implica un exceso de ritual, o que oculta la verdad objetiva, etcétera.

El dislate que permite la descalificación del fallo debe ser grave y manifiesto, no siendo suficientes las meras discrepancias subjetivas con el juzgador.

En suma digamos que sentencia arbitraria es aquella que no es derivación razonada del derecho vigente apoyada en los hechos de la causa.

De lo dicho surge con claridad que cuando la Corte conoce excepcionalmente de una decisión judicial, por arbitrariedad, está llevando a cabo un control de razonabilidad de los actos judiciales para garantizar su constitucionalidad. Por ello el más Alto Tribunal dice permanentemente que la sentencia arbitraria no debe ser considerada como acto jurisdiccional válido, esto es en definitiva sostener que el ejercicio de la administración de justicia no ha acatado la pauta constitucional de la razonabilidad.

En síntesis es dable reiterar que la inspección de razonabilidad de los fallos judiciales, implica un capítulo del control de constitucionalidad de los actos estatales.

d. "Certiorari" y "per saltum"

16. La ley 23.774 (Adla, L-B, 1256), creó el instituto del certiorari, modificando el art. 280 del Cód. Procesal que regula la admisibilidad del recurso extraordinario que le permite a la Corte, según su sana discreción y con la sola invocación de esa norma, rechazara el recurso por falta de agravio federal suficiente, o cuando las cuestiones planteadas resultan insustanciales o carentes de trascendencia. Cabe señalar que ese tribunal ejercía ya esta potestad aun antes de la vigencia de dicha norma en virtud de una creación del propio órgano.

Otro instituto, esta vez de esencia pretoriana, es el llamado per saltum, que tuvo vigencia a través del caso "Dromi" y de reiteraciones posteriores tales como "Operación Langostino" (La Ley, 1990-E, 97; 1994-E, 520), etc. donde la Corte sin recurso alguno se ocupó de una cuestión de trascendencia institucional, con el fundamento que ella se encuentra facultada para adoptar en casos muy especiales, medidas para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, principio de indiscutida vigencia, inseparable de la tarea judicial y reconocido expresamente por el orden jurídico nacional (37).

Esta nueva forma de control constitucional implica la posibilidad de que ante la existencia de un fallo que genera cierta gravedad institucional, la Corte pueda avocarse sin que el pleito le sea llevado por vía impugnativa.

Hemos hecho referencia a las cuestiones atinentes al "certiorari" y el "per saltum"<sup>(38)</sup> para demostrar, en el primer caso, que la Corte puede desembarazarse de llevar a cabo determinado control constitucional, cuando cree que la temática planteada no tiene importancia, y en la otra hipótesis --per saltum-- para poner de relieve que ese tribunal está potenciado para abordar ciertas cuestiones constitucionales, aunque no se las hayan llegado por el clásico canal recursivo.

### C. Amparo. La acción de inconstitucionalidad

17. Otra de las vías para ejercer el control de constitucionalidad es a través del amparo. Se trata de una "acción" concebida como una defensa constitucional que da origen a un proceso sumario por medio del cual se impugna un acto lesivo que con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas infringe un derecho subjetivo reconocido por la Carta Magna.

Esta pretensión implica una vía directa para obtener la inconstitucionalidad, aunque cabe señalar que en una primer etapa y durante muchos años la Corte había sostenido que no era el amparo el carril idóneo para tal declaración, pues sólo servía para reparar el derecho violado, pero de ninguna manera como acción de inconstitucionalidad.

En ese orden de pensamiento había acotado reiteradamente dicho tribunal durante muchos años, que el sistema argentino en el orden federal no admite declaraciones de ese tipo sobre normas jurídicas generales, lo que en definitiva significaba la inexistencia de la acción o demanda de inconstitucionalidad.

Sin embargo, en el año 1966 en el caso "Outon", como inicio de una segunda etapa, sostuvo que el principio que torna improcedente la declaración de inconstitucionalidad de una regla, generada en el amparo no es rígido ni absoluto. Ello así "porque cualquiera sea el procedimiento mediante el cual se proponga a decisión de los jueces una cuestión judicial, nadie puede sustraer a la esfera de acción del poder judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene --directamente emanadas del art. 31 de la Constitución Nacional-- de hacer respetar el estatuto fundamental y, en particular, las garantías personales reconocidas en su primera parte"<sup>(39)</sup>.

A partir de 1973 comenzó una tercera etapa donde el tribunal volvió a negar que el amparo pueda utilizarse para este tipo de control <sup>(40)</sup>.

De allí y en adelante, la Corte reprodujo la definición de que la vía analizada, no autoriza "en principio", la referida revisión de inconstitucionalidad <sup>(41)</sup>.

No obstante, en 1985 admitió la posibilidad de declarar la invalidez de normas generales en el trámite del amparo <sup>(42)</sup>. El argumento central fue que con anterioridad, la desestimación de los amparos, cuando ellos requerían un pronunciamiento de constitucionalidad de una norma de carácter general, reconocía como fundamento la inexistencia en el orden nacional, por esa época, de acciones de inconstitucionalidad, conclusión que fue superada por la jurisprudencia actual de la Corte a partir del precedente de

marras, cuya doctrina ha sido posteriormente reiterada, admitiéndose sin cortapisa alguna que bajo la forma del amparo se pueden articular pretensiones directas de inconstitucionalidad(43).

En este sentido ha destacado con toda claridad Morello, que el control de constitucionalidad --aspecto integrador de muy alto relieve--, no consiste sólo en descalificar una norma por reputársela en colisión con las de la ley fundamental sino que, además, se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional (mutativo y creativo), en tanto la letra o el espíritu de aquélla lo permita (44).

El art. 43 apart. 1° de la Constitución Nacional incorporado por la reforma del año 1994, disipó cualquier duda al preceptuar que ... "el juez podrá (se refiere al amparo) declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva"(45).

En síntesis podemos recalcar que a partir de la apertura hecha por la Corte en 1985, y con la reforma de la Constitución producida en 1994, ahora es posible --a través del amparo-- poner en marcha una acción de inconstitucionalidad, por supuesto en una "causa concreta".

#### D. Control por órganos no judiciales

18. Hemos señalado que en la Argentina el examen de constitucionalidad lo efectúa cada uno de los jueces --sistema difuso-- y es la Corte Suprema el último intérprete de la Constitución Federal, lo que significa que en definitiva es este tribunal quien lleva a cabo la revisión final de la Carta Fundamental, obviamente a través del recurso extraordinario, o de la acción de amparo, y siempre en una "causa" judicial concreta.

Sin embargo, aparece un tema realmente ríspido y de no fácil solución como el que apunta a desentrañar si otros cuerpos ajenos al Poder Judicial pueden concretar tal revisión.

Lo que resulta evidente --como pauta liminar--, es que todos los entes del Estado deben acatar --y por ende: no violar-- el estatuto superlegal de la Nación.

Existe abrumadora mayoría en la doctrina, y en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema, en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad solamente puede llevarla a cabo el Poder Judicial. Ha señalado ese tribunal (46) que cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocerle al cuerpo administrador para dejar sin efecto actos que se opongan a las leyes, no cabe admitir que sea de su resorte para declarar la inconstitucionalidad de las mismas, porque aceptar semejante postulación significaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por la legislatura y admitir en consecuencia, la posibilidad de que el poder pueda residir y concretarse en una sede.

En ese orden de pensamiento algunos autores como Marienhoff y Bidart Campos(47) han puesto de relieve que el ejecutivo si bien no está potenciado declarar la inconstitucionalidad de una ley, puede inaplicarla, cuando sea manifiestamente inconstitucional por vulnerar la zona de reserva que conforme a la Carta fundamental le corresponde al Poder Ejecutivo.

Empero no pocos replican a tal postura partiendo de la base de que ésta es una manera oblicua o encubierta de declarar la inconstitucionalidad, habida cuenta que inaplicar una

norma, produce el mismo efecto práctico que considerarla violatoria de la Constitución Nacional. No hay diferencia --añaden--, en decir que un precepto es "inaplicable", o que es "inconstitucional", ya que en ambos casos, la disposición legal deja de producir sus efectos propios.

Las aristas filosas de esta problemática, se observan cuando algunos órganos que no corresponden al Poder Judicial propiamente dicho, cumplen tareas jurisdiccionales, por ejemplo los tribunales administrativos, o los militares o los municipales.

Ciertos especialistas estiman que estos entes no jurisdiccionales pueden ejercer el control de constitucionalidad y por ende desbaratar las normas que no acatan las disposiciones de la Carta Suprema (48). En cambio otros están en las antípodas y no le atribuyen a esos cuerpos tal posibilidad. Por último, podemos citar una tesis ecléctica que admite a los organismos no judiciales esa potestad, en la medida que le sea expresamente atribuida por ley.

Nuestra opinión es que los órganos de la administración --como por ejemplo los tribunales municipales-- que ejercitan misiones jurisdiccionales pueden --y deben-- interpretar las normas y por ende darles el sentido que crean más adecuado sobre la base de lo que dispone la Carta Suprema, pero de ninguna manera declararlas inconstitucionales, porque esta es --como hemos dicho reiteradamente-- una función exclusiva de los jueces (49), de lo contrario se infringiría el principio de división de los poderes (50).

En suma, los órganos no judiciales, no están facultados para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, empero pueden --a través de la interpretación-- desaplicarlas y utilizar otras vigentes. Si se extralimitan, los judicantes quedan potenciados para corregir dichos errores, en el caso concreto.

#### E. Control supranacional

19. Importa poner de relieve que modernamente este tipo de revisión de superlegalidad(51), se ha ampliado profundamente, a través de lo que se ha dado en llamar la "jurisdicción supranacional", donde se produce un control de constitucionalidad metanacional(52), llevado a cabo por cuerpos judiciales y quasijudiciales, que tienen competencia más allá de las fronteras del país. Este movimiento se ha convertido, como dice Cappelletti, en uno de los fenómenos jurídicos-políticos más atrapantes, nacido a partir de la segunda mitad de este siglo.

Estamos en el campo de la denominada dimensión transnacional del derecho y de la justicia, que opera a nivel universal en el ámbito de las Naciones Unidas, y regional tanto en el esquema de la protección de los derechos humanos (53), como en el de los intereses económicos (54). En todos estos casos se han puesto en marcha --por mediación de convenciones y tratados internacionales (interestatales)-- un conjunto de derechos y garantías y organismos-- algunos de ellos típicamente jurisdicciones-- de jerarquía supranacional (55), encargados de tutelar dichas prerrogativas en el ámbito metanacional (56).

Es esta una nueva y fascinante jurisdicción, que --obviamente-- se extiende fuera de las fronteras de las naciones (supranacional).

### III. Conclusiones

20. A modo de colofón y para sintetizar esta visión panorámica y por ende meramente descriptiva del instituto analizado, no será baladí repetir que el Derecho argentino carece de una "jurisdicción constitucional" a la usanza europea, ya que no hay un tribunal constitucional especializado.

En cambio si consideramos a la "jurisdicción constitucional" en su sentido lato, fácil es colegir que sí tiene vigencia, habida cuenta que --tal cual señalamos-- impera el sistema difuso, donde cada uno de los jueces puede ejercitar tal revisión, obviamente en una "causa" concreta, y en la medida de su competencia, teniendo la declaración efecto inter-partes, lo que significa que no deroga la norma insubordinada.

Quedó explicitado, que si bien todos los jueces pueden ejercitar esta misión, lo cierto es que es la Corte Nacional la que se constituye en el último intérprete de la Carta Suprema y es quien, por mediación del amparo, del habeas corpus o del recurso extraordinario, puede confirmar o revocar la decisión de los juzgantes inferiores con respecto a esta temática (art. 116, Constitución Nacional).

También puntualizamos que la revisión de constitucionalidad es eminentemente jurisdiccional ya que en el orden federal no existe un control "político" de tipo preventivo, a diferencia de algunas provincias.

Son inspeccionables a través del conducto analizado; las normas jurídicas en general -- constituciones provinciales, leyes tratados internacionales, decretos, ordenanzas, reglamentos, etc.-- la actividad del Estado, tanto federal como provincial; los actos privados de los particulares y aun los del poder constituyente derivado.

Las materias que pueden escapar a esta tarea controladora son exclusivamente las denominadas no judiciales o políticas, que en ese país son cada vez menos, debido al empuje llevado a cabo por la doctrina y por la tarea de la propia Corte.

El canal procesal para ejercitar la revisión es en principio la indirecta, incidental o de excepción, aunque modernamente se ha admitido también la "acción" a través del sendero del amparo.

Para ponerla en marcha es preciso --como reiteradamente manifestamos-- un "pleito" o "causa", y que el peticionario esté legitimado, es decir que sea el titular del derecho que se intenta hacer valer.

La Corte ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad tiene que ejercitarse a requerimiento de parte.

Este tipo de actividad controlatoria sólo apunta a revisar si el precepto o acto analizado viola --o no-- la Carta Suprema. En el orden federal no alcanza la revisión, a los propósitos del parlamento, ni la oportunidad, acierto, o eficacia del precepto legislativo, aunque el contralor de constitucionalidad no es sólo negativo, sino que posee una aptitud positiva, tal cual quedó dicho.

Reiteramos que en la corriente mayoritaria de la doctrina y en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema, la declaración de inconstitucionalidad sólo pueden llevarla a cabo los

jueces, aunque según ciertos autores el ejecutivo está potenciado para inaplicar el precepto que considere violatorio de la Constitución. Ello significa --en síntesis--, que los órganos no judiciales no deben disponer la inconstitucionalidad de las leyes; aunque sí pueden --por mediación de la interpretación-- desplazar las reglas que no se acomoden a la Carta Suprema.

Convengamos que --por supuesto-- el parlamento puede --y esa es una de sus misiones prístinas-- abrogar las normas --lex posteriori derogat priori--que considere inconstitucionales.

(1)CALAMANDREI, Piero, "Estudios sobre el proceso civil", t. II, v. II, 119, Ed. Ejea, Buenos Aires.

(2)HITTERS, Juan Carlos, "Posibilidad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes...", ED, 116-897.

(3)VANOSSI, Jorge R., "El recurso extraordinario federal. Control de constitucionalidad", Universidad, p. 29.

(4)Véase, GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "La justicia constitucional...", ps. 37-48, Ed. Depalma, 1994. Este autor prefiere hablar de "Justicia constitucional".

(5)FIX ZAMUDIO, Héctor, "Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940- 1965". ps. 13- 15, México UNAM, 1968.

(6)FIX ZAMUDIO ha definido a la justicia constitucional como "el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del estado la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones que, para su actividad, se establecen en la misma carta fundamental" (op. cit. p. 15).

(7)Véase CAPPELLETTI, "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado", p. 74, México.

(8)Ha dicho la Corte Suprema de la Nación en este sentido que no es resorte del Poder Judicial decidir sobre el acierto del Poder Legislativo en ejercicio de facultades que le son propias ("in re" "Partido Obrero...", Expte. N° 1661, 17/3/92).

(9)CAPPELLETTI, ob. cit., ps. 10-49.

(10)HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 490, Ed. Platense SRL., segunda reimpresión.

(11)Así lo ha denominado expresamente la Corte Suprema de la Nación ("in re" "Gabrielli, Mario c. Estado nacional", LALEY, 1993-A, 505, entre otros).

(12)BIDART CAMPOS, "La jurisdicción constitucional en la Argentina", en el volumen "La jurisdicción constitucional en Iberoamérica", p. 276, Universidad del Externado, Bogotá.

(13)La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que la acción contenciosa administrativa no es la vía procesal para efectuar la declaración de inconstitucionalidad (B 53.337 I, 9/3/93, entre muchísimos otros).

(14)Ob. cit., ps. 271-81.

(15)Hemos visto que para encuadrar el control dentro de la administración de justicia, el derecho público argentino debió basarse en la noción de supremacía de la Constitución. Ha dicho la Corte Suprema que el control judicial de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial, ni la de la Corte, aun cuando ésta sea el intérprete final de aquélla ("Nicosia, Alberto O. s/ rec. de queja", 9/12/93).

(16)Recordemos que con la Reforma Constitucional de 1994, ciertos tratados sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional como lo indica el inc. 22 del nuevo art. 75 (véase, HITTERS, MARTINEZ TEMPESTA, "Jerarquía de los tratados sobre derechos humanos", Ed. boletín, del 31-94).

(17)CS "in re" "Elisseis. ..." (Fallos: 304:1088).

(18)A través de esta senda también se controla la tarea de las autoridades públicas según el art. 43 de la Constitución Nacional (reforma de 1994).

(19)CS "Juzgado de Instrucción de Goya..." del 21/4/92, ídem. "Balaguer" del 31/3/93, etcétera.



(20)En los casos "Graffigna Latino", del año 1986: "Juzgado de Instrucción de Goya" -- fallado en el año 1992--; y "Nicosia" resuelto en el año 1993, entre otros (ver nota anterior).

(21)BIDART CAMPOS, Germán, "El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa", ps. 428-37, Ed. Ediar.

(22)"Justicia constitucional supranacional", traducción de Luis Dorantes Tamayo, en Revista de la Facultad de Derecho de México, mayoagosto 1978, t. XVIII, N° 110, ps. 12-3.

(23)Cabe señalar que para neutralizar el gran auge del control judicial --"judicial review"- - habido en los EE.UU., algunos doctrinantes han llegado a negarle a los jueces legitimación democrática (SHAPIRO, M. Freedom of Speech: The Supreme Court and judicial review". Englewood Cliffs., N. J., Prentice Hall, 1966, p. 24, cit por CAPPELLETTI, "Guidice legislatori?", p. 85, Milano, 1985.

(24)Ha dicho la Corte Suprema con buen tino que "la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que corresponden a los demás poderes, pero sin renunciar a la jerarquía que la Constitución Nacional reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial, a cuya cabeza se halla la Corte, con capacidad de control constitucional como custodio de los valores básicos del sistema político jurídico" (Exp. 27.459, fallo del 12/2/93).

(25)HITTERS, "Legitimación democrática del Poder Judicial y control de constitucionalidad", ED, 119-903, Idem, mismo artículo, publicado en España, en Revista Justicia 87, número II, 1987.

(26)En la provincia de Buenos Aires, a través del conducto tipificado por el art. 161.1 de la Constitución local arts. 683 a 688 del C.P.C.B.A., está contemplada una acción preventiva de inconstitucionalidad.

(27)Véase N° 17.

(28)CS "in re", "Pellegrini, Osvaldo", del 30/6/81 (fallos: 303:893).

(29)BIDART CAMPOS, "La jurisdicción constitucional en la Argentina", en La jurisdicción constitucional en Iberoamérica, ob. cit., p. 277.

(30)CS, junio 21 de 1984, "Bignone Reinaldo...", LA LEY, 1984-C, 258. Idem "in re" "Firmenich..." del 2/10/79, LA LEY, 1987-E, 274, entre muchos otros.

(31)CS., mayo 27-982, "Banco Hipotecario Nacional c. Municipalidad de Rafaela...", Fallos 304:7307. Véase también, MORELLO-VALLEFIN, "El amparo...", Librería Editora Platense S.R.L., 1ª ed., p. 166.

(32)HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", ob. cit., ps. 221-252.

(33)Mi voto en minoría, causas: L 55.737, 14/11/95; Ac. 53.946, 20/2/96.

(34)SCBuenos Aires, mi voto en minoría, causas L 56.501, del 28/5/96; L 55.077, del 27/6/95; entre otras.

(35)HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios...", ob. cit., ps. 224 y siguientes.

(36)HITTERS, "La casación nacional. Su estado actual", JA, 1979-II, 808 y siguientes.

(37)MORELLO, Augusto Mario, "Actualidad del recurso extraordinario federal", p. 369, Librería Editora Platense S.R.L. año 1995.

(38)MORELLO, Augusto Mario, "La nueva etapa del recurso extraordinario...", ps. 81 y sigtes., Librería Editora Platense S.R.L.

(39)Caso Outon, del 29/3/67, Fallos: 267:215 --La Ley, 126-293--.

(40)Fallos: 289:177; 292:12 --La Ley, 156-499; 1975-C, 157--; etcétera.

(41)Fallos: 300:200; etcétera.

(42)Fallos: 301:1379.

(43)Caso "Peralta", del 27 de diciembre de 1990. LA LEY, 1991-C, 158, entre muchos otros. Véase, "MORELLO-VALLEFIN, "El amparo. Régimen procesal", ps. 171-83. Librería Editora Platense S.R.L., 2a. ed., ps. 171-83.

(44)Ob. cit., ps. 180-83.

(45)Este criterio es coincidente con lo dispuesto con el art. 20.2 de la Carta Magna de la provincia de Buenos Aires, también reformada en el mismo año.

(46)En el "leading-case" "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal c. Gobierno de la provincia de Salta" (del año 1967).

(47)BIDART CAMPOS, "El Derecho de la Constitución...", ob. cit., p. 435, en especial, nota 1.

(48)BIANCHI, Alberto B., "Control de constitucionalidad", ps. 256 y siguientes.

(49)CS "in re", "Cocchia... c. Estado nacional", del 2/12/93, La Ley, 1994-B, 643.

(50)De todos modos --y esto parece una obviedad-- si los entes no jurisdiccionales disponen la inconstitucionalidad de las leyes, tales decisiones son siempre revisables por el Poder Judicial. Dijo la Corte --traemos el caso a modo de ejemplo-- que "los tribunales militares son órganos no judiciales en ejercicio de funciones jurisdiccionales, los que sólo comprenden las infracciones de las leyes militares, aquéllos, al igual que todo los cuerpos que integran la administración y el gobierno de la Nación, están bajo el gobierno de la ley y sometidos al control de la constitucionalidad de sus actos. El tribunal máximo tiene la más alta jurisdicción nacional y es atribución suya señalar como la ley debe aplicarse a las Fuerzas Armadas" (Corte Suprema Nacional, autos "Juzgado de Instrucción Militar N° 50 s/ inhibitoria del 20 de marzo de 1994"). Como antes vimos el más alto cuerpo de justicia del país ha expresado que "el control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces, y especialmente a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita" (véase BIDART CAMPOS, ob. cit. p. 435-7; ídem CS, causa "Municipalidad de Laprida c. Universidad de Buenos Aires", del 29 de marzo de 1986).

(51)CAPPELLETTI, "La Justicia Constitucional Supranacional". en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXVIII, núm. 110, ps. 337-66, trad. de Dorantes Tamayo. Idem mismo autor, "La Justicia Constitucional", ob. cit., ps. 215-45.

(52) Con rigor técnico no puede hablarse, en verdad de un control de "constitucionalidad" transnacional, pues no existe una "constitución" mundial que esté por encima del derecho interno de los países, aunque se utiliza esta fraseología en sentido figurado. Lo cierto es que desde esa perspectiva habría que hacer alusión al control "convencional", pues se lleva a cabo en base a tratados y convenciones, universales o regionales, que hacen las veces de verdaderas "constituciones" transnacionales.

(53) Tales como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y el Pacto de San José de Costa Rica.

(54) En Europa, la Unión Europea y en América del Mercosur aunque en este sector --a diferencia de lo que sucede en el viejo mundo-- no existe todavía un tribunal o corte regional.

(55) HITTERS, Juan Carlos, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", t. I, p. 223 y t. II, p. 67, Ed. Ediar.

(56) HITTERS, Juan Carlos, "El Derecho Procesal transnacional y el control judicial supranacional", JA, 1987-II-789.